

TESTIMONIO: “... **CUARTO:** Tratamiento de las presentaciones de los señores Consejeros respecto del criterio a adoptar en relación al Computo de la Antigüedad en el Ejercicio activo de la Profesión de Abogados o de la Magistratura requerida como requisito para poder concursar ante el Consejo de la Magistratura en el caso de los empleados judiciales que ostenten título de abogados. La Consejera *Emilia María Valle* ratifica lo expresado en reunión anterior y agrega por escrito en el presente acta la opinión de la Asociación de Magistrados y Funcionarios Judiciales, la cual hace suya, respecto a este tema y que dice lo siguiente: “El artículo 157 de la Constitución de la Provincia del Chaco establece que: *"Para ser miembro del Superior Tribunal de Justicia y Procurador General se requiere: ser argentino nativo, o naturalizado con diez años de ejercicio de la ciudadanía, poseer título de abogado expedido por universidad nacional o revalidado en el país, y tener treinta años de edad y seis, por lo menos, en el ejercicio de la profesión o de la magistratura. Los demás jueces letrados deberán reunir las mismas condiciones de ciudadanía y título, tener veintisiete años de edad y cinco, por lo menos, en el ejercicio activo de la profesión o de la magistratura"*. A los fines de interpretar en qué consiste el requisito de ejercicio activo de la profesión o de la magistratura la Ley Provincial N° 582 sancionada el 08 de Septiembre del año 1964, considera en la parte pertinente que “ *la antigüedad en el desempeño de la función de Secretario con título de abogado en la justicia letrada de los Tribunales de la Nación o las Provincias será computada como antigüedad en el ejercicio de la profesión...*”. Del texto de la ley, haciendo una interpretación *"in malam partem"*, algunos podrían llegar a deducir que tanto los empleados judiciales como los Secretarios y Jueces de los Juzgados de Paz de Primera Categoría Especial, de Primera, Segunda y Tercera Categoría, que poseen título de abogado, se encontrarían excluidos del cómputo de la antigüedad en el ejercicio de la profesión requerido por la norma constitucional, aún en el caso de que se hubieran matriculado ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco. Desde ya adelantamos que tal solución deviene injusta, además de conspirar contra la carrera judicial de quienes integran el Poder Judicial, por lo que nos expediremos en tal sentido. Lo que pretende la norma constitucional es que quienes aspiren a ejercer la Magistratura o una función judicial tengan conocimientos adecuados del arte de la litigación y de la forma en que funcionan los Tribunales de Justicia. Por lo tanto, lo que se quiere es que se haya adquirido experiencia en tal sentido, lo que solo puede lograrse a través de la "gimnasia diaria" y del contacto permanente con los expedientes judiciales. En virtud de ello, el empleado judicial que ha obtenido el título de abogado y que ha acumulado los cinco años en la función judicial, a nuestro entendimiento se encontraría comprendido dentro de la finalidad de la norma

constitucional. Esto deviene de este modo, ya que el contacto permanente con los expedientes y su estudio es inevitable, por formar parte de la continua labor judicial que desempeñan. Aún más, es criterio de nuestro Superior Tribunal de Justicia, que a efectos de percibir el rubro "Bonificación por Título", respecto del empleado abogado el Jefe de la Dependencia Judicial, debe expresar su conformidad como también informar que los conocimientos jurídicos obtenidos por el agente son utilizados en el desempeño de su labor judicial cotidiana, lo que implica que efectivamente se encontraría ejerciendo de alguna manera la profesión de abogado (en un sentido amplio). Sumado a ello, el Reglamento de Inscripción, Examen y Criterios de Evaluación para Concursos de Aspirantes para el Ingreso al Poder Judicial del Chaco en calidad de Empleado Administrativo -Categoría Auxiliar Administrativo- establece un puntaje adicional por antecedentes académicos otorgando a quien posee título de abogado un puntaje de 10,50 (diez con cincuenta centésimos) puntos. Lo que demuestra que hay una preferencia en el ingreso al Poder Judicial respecto de quienes poseen los conocimientos teóricos del derecho, cuestión no menor que no debe soslayarse. Adunando más en el tema, es una verdad de perogrullo que muchas veces los Prosecretarios abogados quienes ostentan la calidad de funcionario judicial, como también los agentes judiciales con título de abogado -fundamentalmente aquellos que tienen cargos elevados- cuentan con iguales conocimientos que los que tienen los propios funcionarios judiciales y que además muchas veces ellos ejercen su actividad únicamente en tareas de neta índole jurídica. Es que en la administración de justicia, se hace necesaria la acción de empleados para el eficaz desarrollo de su misión específica, resultando que muchas veces algunos de ellos ejercen efectivamente una "función judicial", al extremo de intervenir de manera directa y cotidiana en su formación profesional específicamente jurídica, posibilitando decididamente que la función de la Magistratura se lleve a cabo. Entender la norma en otro sentido podría llevar al extremo de permitir concursar para el cargo de Juez de Primera Instancia a una persona que ha obtenido el título de abogado, se ha matriculado y se ha dedicado a cualquier otra actividad menos la jurídica, una vez pasados los cinco años de antigüedad exigidos por la Constitución, ya que la ley presume el ejercicio activo desde la inscripción en la matrícula. *A contrario sensu*, se podría excluir para concursar para dicho cargo al empleado judicial con título de abogado, que ha acumulado una antigüedad -a modo de ejemplo- de 25 años (inclusive detentando el cargo de Prosecretario en un Juzgado de Primera Instancia o hasta de un Tribunal Colegiado de Segunda Instancia), de quien nadie puede desconocer -o cuanto menos presumir- que sobrado conocimiento y experiencia judicial tiene, y se ha desempeñado de modo permanente y continuo en la función judicial. Evidentemente que ello daría lugar a una injusticia superlativa, no cumpliéndose la

finalidad que tiene en miras la norma constitucional. Ahora bien, hay que tener en cuenta además, que la Ley N° 582 deviene totalmente inadecuada a los tiempos que corren, ya que al momento de su promulgación (1964) otra muy distinta era nuestra realidad provincial. Con solo escudriñar en los registros respectivos, surgirá a todas luces evidente la reducida cantidad de profesionales del derecho. Sin embargo, desde ese entonces hasta la fecha ésta se ha multiplicado de modo exponencial. En el momento en que se sancionó la mentada ley, era impensado que un abogado se desempeñara como empleado judicial, ya que los profesionales que ingresaban en ese tiempo al Poder Judicial lo hacían en calidad de Secretarios en adelante. Por ello es que las leyes deben ser interpretadas conforme el correr de los tiempos, ya que si las mismas no acompañan la realidad social y jurídica vivenciada, deberían ser modificadas o derogadas, por haber perdido su utilidad y dar lugar a injusticias o soluciones poco felices. Por otro lado, la Constitución debe ser interpretada siempre con un criterio amplio, liberal y práctico y nunca estrecho, limitado y técnico, en forma que en la aplicación práctica de sus disposiciones se cumplan cabalmente los fines que la informan. Por ello, la normativa constitucional debería ser interpretada teniendo siempre en miras la primera regla básica del constitucionalismo de la cual se derivan las restantes, que es la de las libertades. Es conforme a ella que el presupuesto en el que se funda la norma organizativa de convivencia es la libertad, la que se halla consagrada en el Art. 19 in fine de la Constitución Nacional al establecer que: *"Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe"*. De manera que en caso de duda respecto al reconocimiento de un derecho o de su restricción deberá estarse a favor de su reconocimiento. Este principio conocido como *pro libertate*, o *indubio pro homine*, está reconocido en el Art. 29 del Pacto San José de Costa Rica, con rango constitucional supremo de conformidad al Art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional. Este entendimiento debe prevalecer en cuanto a la interpretación del cómputo relativo a la antigüedad requerida para ser Juez Letrado, Fiscal, Defensor o Asesor de Menores, quedando en manos del órgano creado a efectos de la designación de los mismos -Consejo de la Magistratura- la tarea de seleccionar de entre los postulantes que hayan alcanzado el nivel de excelencia, con la mayor responsabilidad y seriedad posibles, a quienes reúnen las aptitudes necesarias para desempeñar tales cargos. Además de todo lo expuesto, deviene esencial remarcar que este ha sido el criterio sustentado por todos los Consejos de la Magistratura de esta Provincia que actuaron con anterioridad a la fecha. Los mismos con un sano y justo discernimiento han aceptado a los postulantes que detentaran título de abogado y contaran con los cinco años de antigüedad exigidos, sin mayores distinciones ni excepciones. Justamente es principio hermenéutico heredado del

derecho romano que *"ubilex non distinguit, nec non distinguere debemus"*, por lo que donde la manda constitucional no distingue, nosotros no debemos distinguir, mas aún en el plano constitucional donde la normativa debe ser interpretada -como se dijera- siempre en favor del reconocimiento de los derechos. A efectos de abonar nuestra postura, citamos al Dr. Bidart Campos, quien haciendo referencia al tema en cuestión, al interpretar el Art. 111 de la C.N. respecto a los requisitos para ser miembro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha dicho que los 8 años de ejercicio no deben interpretarse como ejercicio de la profesión liberal correspondiente al abogado, ya que sería suficiente la antigüedad constitucional reunida desde la obtención del título habilitante, aunque no existiera ejercicio de la profesión o de cargos derivados de ella (Cfr. Bidart Campos, Germán. "Derecho Constitucional"). Asimismo, comparte tal criterio también Quiroga Lavié, quien expresa que en la práctica sólo se verifica la antigüedad del título y no el ejercicio efectivo, ya que de tenerse en cuenta esta última circunstancia un jurista que no se hubiese desempeñado como abogado, ni como magistrado, no podría ser Juez de la Corte (Cfr. Quiroga Lavie, Humberto. "Derecho Constitucional"). Por lo tanto, como conclusión de todo lo antelado, entendemos que el empleado judicial con título de abogado que reúna los cinco años de antigüedad en el mismo, debe ser admitido como postulante a efectos de concursar para los cargos de Juez Letrado, Fiscal, Defensor o Asesor de Menores.”. Por su parte, la Consejera **María Cecilia Baroni** agrega por escrito en el presente acta lo siguiente: “Para ser miembro del Superior Tribunal de Justicia y Procurador General se requiere: ser argentino nativo, o naturalizado con diez años de ejercicio de la ciudadanía, poseer título de abogado expedido por universidad nacional o revalidado en el país, y tener treinta años de edad y seis, por lo menos, en el ejercicio de la profesión o de la magistratura. Los demás jueces letrados deberán reunir las mismas condiciones de ciudadanía y título, tener veintisiete años de edad y cinco, por lo menos, en el ejercicio activo de la profesión o de la magistratura. “... y cinco, por lo menos en el ejercicio activo de la profesión o de la magistratura” Interpretación: Las Constituciones provinciales contienen normas parecidas que exigen el requisito del ejercicio activo de la profesión lo que requiere matriculación o haber ejercido en algún cargo como magistrado (es decir a partir de Secretario de primera Instancia). El art. 177 de la Constitución Pcia. de Bs. As. impone como requisitos para ser juez de la Suprema Corte haber nacido en territorio argentino o ser hijo de ciudadano nativo si hubiese nacido en país extranjero, título o diploma que acredite suficiencia en la ciencia del derecho reconocido por autoridad competente en la forma que determine la ley; treinta años de edad y menos de setenta, y diez a lo menos de ejercicio en la profesión de abogado o en el desempeño de alguna magistratura. Para ser juez de Cámaras de apelaciones

son necesarios los mismos requisitos para ser juez de la Suprema Corte, pero con la diferencia que solo serán necesarios seis años de ejercicio de la profesión. Para ser juez de primera instancia se requiere tres años de práctica en la profesión de abogado, seis años de ciudadanía en ejercicio y veinticinco años de edad. Los jueces de la Suprema Corte de Justicia prestarán juramento ante su presidente de desempeñar fielmente el cargo. El presidente lo prestará ante la Suprema Corte de Justicia, y los demás jueces ante quien determine el mismo tribunal (art. 179 C. Pcia. Bs.As.). Ejemplo ocurrido en Provincia de Buenos Aires. Pese a que su calificación no fue de las mejores y a no tener tres años de ejercicio en la profesión, 17 de los 18 miembros del Consejo de la Magistratura la incluyeron en una terna para ser magistrada que fue girada al Ejecutivo. Fue seleccionada y la Corte objetó su nombramiento. El nombramiento de Laura Verónica Ninni, una abogada de 32 años, como jueza de Garantías de San Martín fue aprobado por 17 de los 18 miembros del Consejo de la Magistratura, por el Ministerio de Justicia provincial y por la Comisión de Asuntos Constitucionales y Acuerdos del Senado, pese a no cumplir con uno de los requisitos para el cargo. Sucede que Ninni no cumplía con el artículo 178 de la Constitución bonaerense que exige tres años de abogacía en ejercicio para ser magistrada en la Provincia, pero fue designada igual. Sin embargo, el error fue advertido por personal de la Suprema Corte de Justicia bonaerense, por lo que la abogada no pudo asumir como jueza. Cómo sucedieron los hechos. Ninni se presentó junto a otros 136 postulantes a rendir el examen para ser jueces de Garantías de San Martín. Una vez finalizada la prueba, los representantes del Consejo realizaron una serie de entrevistas a los candidatos y tuvieron en cuenta los antecedentes para elaborar una terna final. Luego, el 18 de mayo pasado, 17 de los 18 integrantes votaron una la terna integrada por los mejores puntajes y por Ninni, que ni siquiera tenía las mejores calificaciones. La Subsecretaría de Justicia bonaerense recibió la terna y debía elegir sólo a un candidato para estar a cargo del Juzgado de Garantías de San Martín y, claro está, eligió a la abogada. Luego, el 1 de junio, el Poder Ejecutivo de la Provincia mandó el expediente B 2772009- 2010 a la Comisión de Acuerdos del Senado para "designar juez en el juzgado de Garantías N°4 de San Martín a la doctora Ninni". Cerca de 20 días después, el Senado aprobó la designación de la abogada. Paso siguiente, el Poder Ejecutivo, a través del decreto 926, notificó a la Suprema Corte de Justicia el nombramiento de Ninni. Sin embargo, el máximo tribunal advirtió que no cumplía con los tres años de ejercicio que requiere la Constitución provincial, ya que se había inscripto como letrada en 2008 en el Colegio Público de Abogados de La Plata, por lo que objetaron su nombramiento. Finalmente, el 26 de agosto pasado, mediante el decreto 1516, el Poder Ejecutivo dio aviso a la Suprema Corte que Ninni había renunciado, publicó el diario La Nación. En este caso se

consideró que no tenía la antigüedad en el ejercicio de la profesión de abogada desde la matriculación en el Colegio Público y por lo tanto no reunía los requisitos constitucionales. El artículo 164 de la Constitución de la Provincia del Chubut prescribe que: “Para ser miembro del Superior Tribunal de Justicia, Procurador General y Defensor General se requiere ser ciudadano argentino, tener título de abogado y acreditar por lo menos doce años de ejercicio de la abogacía o de la magistratura judicial. Para ser Juez de Cámara, Fiscal o Defensor de Cámara, se requiere ser ciudadano argentino, tener título de abogado y acreditar por lo menos diez años de ejercicio como abogado, magistrado o funcionario judicial. Para ser Juez Letrado, Fiscal o Defensor, se requiere ser ciudadano argentino, tener título de abogado y acreditar cuando menos siete años de ejercicio como tal, como magistrado o como funcionario judicial. Los demás funcionarios jurídicos, letrados o no, deben reunir los requisitos que las leyes establecen”. Tres son, entonces, los requisitos que se exigen constitucionalmente para ser juez o funcionario judicial, a saber: a.) Ciudadanía argentina. b.) Título de abogado, que acredita como base conocimientos técnicos de la ciencia del Derecho, es decir, versación jurídica. Esta validación oficial a la capacitación educativa es un criterio objetivo que determina la comprensión mínima exigible para el dominio de una ciencia y se establece para el mejor ordenamiento de los juicios y para una más sabia aplicación de la ley. c.) Antigüedad mínima en el ejercicio de la abogacía o cargo judicial, la cual varía según el grado: doce años para los miembros del Superior Tribunal de Justicia, Procurador General o Defensor General; diez años para Juez de Cámara o funcionario judicial equivalente, y siete años para Juez Letrado de Primera Instancia o funcionario judicial equivalente. Dado que la propia Constitución es la que regula los requisitos para ser juez o funcionario judicial, ellos no pueden ser ampliados por ley. Se trata de una materia sustraída por el poder constituyente a la competencia del poder constituido. Como lo señaló con total exactitud la Suprema Corte de Justicia de Santa Fé, “la finalidad de la norma es asegurar la idoneidad y, ambas funciones, la de abogado y Magistrado, o funcionario en ejercicio, obligan al estudio, la práctica y la aplicación Constante del derecho, desde fuera o desde dentro del despacho. Tanto el magistrado como el abogado han de recurrir a la biblioteca para estudiar la ley y sus diversas interpretaciones y traducir ese aprendizaje por escrito u oralmente”. Además, “una interpretación contraria Conduciría al absurdo. Un abogado con 9 años de ejercicio de profesión y 9 como Magistrado, no podría ser miembro de la Corte Suprema no obstante tener 18 años de Experiencia jurídica. En cambio, sí podría serlo un abogado o un juez con 10 años de ejercicio en sus respectivos desempeños”.

9.) Conclusiones. 1.) Determinar concretamente qué debe entenderse como “ejercicio de la Profesión de abogado” y “ejercicio de la función judicial”, a los efectos previstos por el art.

164 de la Constitución Provincial, es un tema de suma importancia, toda vez que en ello está comprometida la propia actividad del Poder Judicial. 2.) El ejercicio profesional requerido por la citada manda constitucional, puede ser como abogado, como magistrado, o como funcionario judicial. 3.) La antigüedad en el ejercicio de la abogacía debe interpretarse como Antigüedad en el ejercicio de la profesión liberal. 4.) Para “ejercer” la abogacía se requiere estar matriculado. Si no hay “matriculación” no hay “ejercicio profesional”, y desde la fecha en que se obtiene la misma se debe comenzar a computar la antigüedad requerida. 5.) La antigüedad del título de abogado, por ende, es irrelevante en la cuestión que nos ocupa. 6.) La docencia universitaria, al igual que otras modalidades análogas, secundarias o derivadas, no puede ser considerada “ejercicio de la abogacía” a los fines de cumplir con el recaudo constitucional. 7.) Se debe entender como “ejercicio de la función judicial” sólo a aquéllos cargos que requieren poseer título de abogado con exclusividad. 8.) No se puede computar como ejercicio profesional o de un cargo judicial el empleo administrativo en el Poder Judicial que no requiera contar con título de abogado, aunque se lo tenga. Tampoco las tareas como “meritorios”. 9.) La antigüedad en el ejercicio de la profesión, pues, debe computarse “desde la inscripción en la matrícula respectiva del Colegio Público de Abogados, o desde. 10.) Los años de ejercicio de profesión o magistratura y de profesión o Función judicial deben sumarse a los efectos de computar la antigüedad.- Ver voto del Dr. Vigo en la causa “Majul Attme y otras” (Corte Suprema de Justicia de Santa Fé, 12-6-1989, en J.A. 1989-III.545).- Ver Acta N° 185 del Consejo de la Magistratura de la Provincia del Chubut.- Corte Suprema de Justicia de Santa Fé, in re: “Majul ATTME y otras”, 12/06/1989, en J.A. 1989-III-554.- que el abogado con título accede a un cargo en el Poder Judicial que requiera título de abogado”. De los antecedentes expuestos surge que la posición del Consejo de Abogados que se adecua a la norma Constitucional es que para ser juez se debe cumplir el requisito de la antigüedad en la matrícula de abogado o la antigüedad en el cargo desde Secretario de justicia de primera instancia que requiere del título de abogado para ocuparlo. No puede ampliarse la norma Constitucional de nuestra provincia que es clara al igual que la de otras constituciones provinciales dónde sus Cortes Supremas se han expedido en éste sentido. Fue el Constituyente el que estableció estos requisitos en forma explicas y no otras por lo que no podemos convertirnos en constituyentes y modificar el art. 157 de la Constitución Provincial”. Del mismo modo el Consejero **Rolando Ignacio Toledo** hace lo propio y agrega por escrito en el presente acta lo siguiente: “Respecto al cómputo de la antigüedad en el ejercicio activo de la profesión de abogados o de la magistratura requerida por el art. 157 de la Constitución Provincial. Primeramente, considero que la Ley 582 no tiene vigencia, habida cuenta que la

misma es reglamentaria del art. 163 de la Constitución anterior a 1.994 de la Provincia, y por ende, al haberse modificado la constitución y ser el actual art. 163 totalmente distinto al anterior, no tiene ninguna aplicación. No puede considerarse operativa una ley reglamentaria de la Constitución, cuando ésta ha sido modificada en el artículo reglamentado. En segundo orden, de lege ferenda siempre he sostenido que para ser juez o magistrado (incluyendo los integrantes del Ministerio Público), se debería exigir haber ejercido la profesión libre e independiente, de abogado, durante cinco años por lo menos. Ese ejercicio debería ser probado por el postulante, incluyéndose la exigencia de la matriculación profesional. En este segmento debo advertir que nuestra Constitución no establece el ejercicio libre e independiente de la profesión de abogado, sino el ejercicio activo de la abogacía; y que además permite que aún cuando no haya habido dicho ejercicio activo de la abogacía, se compute la antigüedad en la magistratura, con lo que a mi modo de ver, se diluye la exigencia que interpreto como exclusiva y excluyente, del ejercicio libre e independiente de la profesión de abogado. En tercer lugar, opto por la interpretación amplia de la fórmula “ejercicio activo de la profesión” de abogado, en el art. 157 de la Constitución Provincial, porque es obvio que “activo” no es lo mismo ni sinónimo de “libre” e “independiente”, y sostengo que no se puede excluir como “activos”, a los abogados que en relación de dependencia, aún sin tener matrícula de abogado, sino solamente título, trabajan cotidianamente como perteneciendo a la planta permanente del Poder Judicial. No puedo desconocer que la labor de los abogados trabajadores del Poder Judicial, es eminentemente profesional, especial y técnica, contenida en la carrera judicial prevista por el art. 158 de la Constitución Provincial en vigencia, y por ende, habilitante para que puedan ser postulantes a ocupar los cargos de jueces o magistrados provinciales, esencialmente porque las funciones judiciales son propias del conocimiento y de la incumbencia que otorga el título de abogado. No podría nunca admitir de que esos abogados aún cuanto tienen la manda constitucional de la capacitación continua y permanente, no puedan nunca aspirar a ser jueces o magistrados, ya que no podrían ostentar la calidad de matriculados activos, ante la prohibición de ejercer la profesión contenida en el art. 160 de la Constitución Provincial. Sería como consentir una especie de “*capitis diminutio*” de esa colectivo de abogados, que se vería así, imposibilitado totalmente de poder ser juez ni magistrado. Como Juez del Superior Tribunal de Justicia e integrante del Poder Judicial no creo conveniente sostener una política funcional excluyente de tan importante universo de trabajadores judiciales. Prefiero desde toda perspectiva, permitir que los abogados dependientes del poder judicial, que tienen la obligación de capacitarse continua y permanentemente, tengan el estímulo y el horizonte de poder llegar a ser jueces y magistrados.

En cuarto lugar, el criterio seguido por el Consejo de la Magistratura desde el imperio de la nueva Constitución vigente, es el que mantengo, y ello respeta el principio de seguridad y permanencia institucional, ya que caso contrario, de variarse el mismo, el colectivo de abogados dependientes del Poder Judicial, vería abruptamente alterada su situación y expectativa de su carrera judicial, aún cuando la Constitución que rige es la misma. En quinto orden, los abogados dependientes del Poder Judicial, tienen derecho a las bonificaciones establecidas en la Ley 1198 y sus modificatorias (art. 5° de la Ley 2471 modificado por Ley 6674), lo que significa un reconocimiento de que es importante para las tareas judiciales que realizan, el ostentar el título de abogado. Estimo que tal bonificación otorgada por el legislador, es un importante dato interpretativo en el sentido de propiciar el estímulo de la carrera judicial por parte de los abogados, y coadyuvante por ende a la postura amplia que sostengo. Por lo expuesto concluyo que debe computarse como antigüedad a los fines del art. 157 de la Constitución Provincial, como ejercicio activo de la profesión de abogado, el tiempo que los abogados dependientes del Poder Judicial desarrollen tales funciones judiciales, desde la fecha del ingreso si a ese momento ya eran abogados, o desde el título de abogado, si éste es posterior al ingreso a la planta permanente del Poder Judicial". El Consejero **Oscar Exequiel Olivieri** agrega por escrito en el presente acta lo siguiente: "Que el artículo 157 de la Constitución de la Provincia del Chaco prescribe que: "*Para ser miembro del Superior Tribunal de Justicia y Procurador General se requiere ser argentino nativo, o naturalizado con diez años de ejercicio de la ciudadanía, poseer título de abogado expedido por universidad nacional o revalidado en el país tener treinta años de edad y seis, por lo menos, en el ejercicio de la profesión o de la Magistratura. Los demás jueces letrados deberán reunir las mismas condiciones de ciudadanía y título, tener veintisiete años de edad y cinco, por lo menos, en el ejercicio activo de la profesión o de la magistratura".* Parto señalando que se trata de una norma *per se* operativa a tal punto que, incluso, introduce pautas propias de interpretación "(v.gr.: "*universidad nacional*" o "*ejercicio activo*") motivo por el cual sus exigencias no pueden ser ampliadas ni menguadas por el Legislador y, menos aún, por la interpretación que de ella realice éste órgano, en el marco de su competencia institucional. Sentado ello, no existen dudas respecto de que la Constitución prevé expresamente cuatro (4) requisitos: **1)-Ser CIUDADANO** argentino nativo o por opción, en éste último caso con diez años de antigüedad. **2)-Haber obtenido TÍTULO DE ABOGADO** en universidad nacional o, en su caso, revalidado en el país por autoridad competente. **3)-El requisito de EDAD MÍNIMA**, que varía conforme a la mayor jerarquía del cargo (30 y 27 años, respectivamente. **4)-Por último, el que origina éste debate, la ANTIGUEDAD MINIMA EN EL EJERCICIO**

ACTIVO DE LA PROFESIÓN o MAGISTRATURA. Es decir que, conforme la interpretación aquí propiciada, la antigüedad en la obtención del título no es sinónimo ni se asimila a la antigüedad en el ejercicio o práctica activo de la profesión, de uno u otro lado del mostrador (profesión libre o magistratura). Por el contrario, la norma constitucional lo que pretende es que ingresen a tan altos e importantes cargos judiciales, sólo aquellos que acrediten *ejercicio ACTIVO* de la abogacía, ora en forma liberal, ora en la Magistratura. Es decir, no se trata de tan sólo probar desde cuando "colgamos" nuestro título de abogado, sino desde cuando practicamos realmente tal profesión. A partir de dicho discernimiento, cabe afrontar todas las cuestiones conexas a dicho tema central, que habitualmente se presentan -concurso tras concurso- en el seno de éste Consejo, cuya entidad constitucional es obvia desde que concierne nada menos que el "juez natural" y al "debido proceso legal".

D-ANTIGUEDAD EN EL EJERCICIO DE LA ABOGACIA: 1)-EJERCICIO "ACTIVO" DE LA ABOGACIA: No escapa al presente análisis amaneradas interpretaciones del texto constitucional que, so capa del principio *favor participationis*, terminan por debilitar sus exigencias distorsionando en consecuencia su tésis. Así por ej. de común se cita a quienes enseñan el derecho desde una cátedra, aquellos abogados exclusivamente al estudio científico en distintas instituciones, los diplomáticos, funcionarios de otros poderes del estado incompatibles con la práctica de la abogacía, consultores de empresas (en el sentido técnico jurídico previsto en la LCT) cuando éstas personas, por lo peculiar de su actividad, posiblemente nunca litiguen ante los estrados e, incluso, carezcan de matrícula (porque nunca la obtuvieron o porque renunciaron a ella al resultarle innecesaria). Sin embargo, como ya se dijo, la constitución requiere título de abogado mas "*ejercicio activo de la profesión*", con lo cual no existen márgenes para dudas: "El ejercicio profesional se circunscribe, en esta materia, al **ejercicio de la profesión liberal**. Es decir: sólo debe tenerse en cuenta –a estos efectos- la actividad como litigante que ha desarrollado quien pretende ingresar a la magistratura, toda vez que “la experiencia a que hace referencia la norma constitucional, es la **concreta experiencia en el ejercicio abogadil**” (S.T.J.Chubut., *in re*: “Orlansky, Elías c/. Colegio Profesional de Ingeniería, Arquitectura y Agrimensura del Chubut s/ Nulidad - Expte. N° 14.073-O-199), sentencia de fecha 1 de febrero de 1996). Y en la interpretación constitucional siempre debe prevalecer el contenido teleológico cual es, en el sub examen, "asegurar desde la experiencia la idoneidad del Juez" (Tomás **GEROSA LEWIS**). Es que, repito, "Lo que se persigue, en consecuencia, es que lleguen a la Magistratura personas con "práctica judicial" en el ejercicio de la profesión liberal o bien como funcionarios o magistrados del poder judicial.

2)-MATRICULACIÓN - PRUEBA DEL EJERCICIO: En mis años de experiencia en éste

Consejo pude advertir, ciertos cuestionamientos relativos a la "prueba" del ejercicio *activo* de la práctica abogadil. Obviamente que, por simple sentido común, no se puede exigir al aspirante que acredite, expediente en mano, en cuantos procesos intervino, ni el éxito obtenido en los distintos procesos en los cuales intervino. Por el contrario, para no entrar en farragosas y estériles discusiones como esas -que se han dado en el seno del Consejo- lo lógico es adoptar criterios objetivos con sustento legal. Y en tal sentido, para el ejercicio de la abogacía en nuestra Provincia se requiere: 1)-Poseer título habilitante expedido y legalizado por autoridad competente y 2)- Hallarse inscripto en la matrícula todavía gobernada en la Provincia por el Superior Tribunal de Justicia. Por ende, si lo que autoriza el ejercicio de la abogacía es la pertinente matrícula, no puede ser sino la fecha de su otorgamiento el punto de partida en el cómputo de la antigüedad en ejercicio *activo* de la profesión, tal lo disponía la Ley Provincial N° 582, constituyendo así una presunción iuris tantum, que en todo caso puede ser destruida por prueba en contraria expuesta por aquellos que, en un caso concreto, tengan interés en ello. Dado nuestro sistema federal, es obvio que el plazo mínimo de antigüedad se computa considerando "la Matrícula respectiva dentro del territorio del País", es decir cualquiera de las jurisdicciones provinciales y federales. Por lo mismo, no se computa el término durante el cual, por cualquier causa (v.gr.: empleados judiciales, funciones incompatibles en otros poderes del Estado), la misma se encuentre "suspendida" o "bloqueada". **II)-ANTIGÜEDAD EN EL EJECICIO DE LA MAGISTRATURA**: En éste caso, el texto determina como exigencia mínima "*ejercicio ACTIVO... de la Magistratura*" por los años que para cada cargo discierne. A mi entender, aun hoy, en lo pertinente la Constitución Provincial se encuentra reglamentada por la Ley 582 que prevé "*la antigüedad en el desempeño de la función de Secretario con Título de Abogado en la Justicia Letrada de los Tribunales de la Nación o las Provincias será computada como antigüedad en el ejercicio de la profesión*". Es cierto que ésta Ley refiere al art. 163 de la Constitución derogada, más en lo pertinente el texto de la Constitución vigente es exactamente igual. Incluso valoro que a partir del texto legal en cita, en el seno del Consejo se formó el mismo criterio que, abundando, es más amplio que el sentido técnico de "Magistratura". Es evidente que el hecho de percibir una "bonificación" por título de abogado no convierte al empleado - abogado en Magistrado y menos aún puede entenderse el desempeño de dicha función judicial -para la cual en verdad no se requiere título- como "ejercicio" de la abogacía, cuando al ingresar al Poder Judicial la Matrícula, requisito ineludible para la práctica de nuestra profesión, resulta "bloqueada". Ello, claro está, excepto aquellos casos donde para el desempeño de determinada misión judicial la Ley o la reglamentación exijan título de abogado. **III)-LA CAUSA B. 59.728, "MAIDA, JUAN**

ADOLFO. AMPARO”: En dicho caso, resuelto por la C.S.J. de Bs. As., el señor Juez doctor de Lázzari, en lo pertinente, dijo: "2. Igual suerte debe correr la pretensión expuesta por la accionada en el sentido de que, por haberse cubierto todas las vacantes para las cuales el actor se postuló, debe declararse que la cuestión a decidir se tornó abstracta. Ello no ha ocurrido en este caso en tanto el doctor Maida puede válidamente argumentar perjuicios remanentes derivados de la decisión que cuestiona, dado que hasta tanto no transcurran **tres años desde la fecha de su inscripción en la matrícula** no puede postularse para ocupar alguno de los cargos para cuya cobertura el Consejo de la Magistratura propone las ternas vinculantes a las que alude el art. 175 de la Constitución de la Provincia...". De acuerdo a las resoluciones de alcance general adoptadas por el Consejo de la Magistratura en sus sesiones de los días 6-X-1997 (fs. 414/416), 6-IV-1998 (fs. 417/419) y 4-V-1998 (fs. 166/170), para evaluar el cumplimiento de la exigencia constitucional se tendrá en cuenta, exclusivamente, **la antigüedad en la matriculación, excepto para el caso de abogados que desempeñen en el Poder Judicial cargos para los cuales se requiera de ese título**. En otros términos, el Consejo de la Magistratura ha establecido, en orden al texto constitucional, una presunción **iusuris et de iure** en el sentido de que sólo los abogados matriculados o que desempeñan cargos letrados en el Poder Judicial practican la abogacía. No sin discusiones -basta para advertirlo el acta de la sesión celebrada el 4-V-1998- ha resuelto expresamente que, a los fines de la Constitución, no practican la abogacía los abogados que desempeñan en el Poder Judicial cargos que pueden ser ocupados por quienes no poseen ese título. c) A mi modo ver, teniendo en cuenta que el art. 178 de la Constitución de la Provincia exige para ser Juez de Primera Instancia, "tres años de práctica en la profesión de abogado", la reglamentación efectuada por el Consejo de la Magistratura constituye una norma razonable, desde que la **matriculación es un requisito sine qua non para poder "practicar" la abogacía**. En tal sentido, el art. 1º de la ley 5177 -texto según ley 12.277-, establece que para ejercer la profesión de abogado en la Provincia de Buenos Aires se requiere "estar inscripto en la matrícula de uno de los Colegios de Abogados departamentales creados por la presente ley" (inc. 2º). Por su parte, el art. 3º inc. d) dispone que no podrán ejercer la profesión de abogado por incompatibilidad, los magistrados, funcionarios y empleados judiciales". Me detengo aquí para resaltar que las mismas incompatibilidades existen en nuestra Provincia. Continúa el Fallo: "De ello se desprende que quienes han obtenido un título universitario de abogado, obviamente no están obligados a ejercer la profesión, pero que si quieren hacerlo deben presentar su pedido de inscripción en el Colegio Departamental del que formarán parte (art. 6º, ley 5177, texto según ley 12.227) y que, a su vez, aunque puedan inscribirse en la matrícula, no pueden trabajar

como abogados si son empleados judiciales. De tal modo, lo resuelto por el Consejo de la Magistratura en punto a qué debe considerarse “práctica de la abogacía, se adecua al texto de la Constitución, cuyo **propósito evidente es que quienes aspiren a desempeñar alguna magistratura hayan previamente experimentado “en la práctica” el ejercicio de la profesión de abogado.** De alguna manera ha sido necesario instaurar una pauta objetiva, un parámetro idóneo, a los fines de verificar la reunión del presupuesto que nos ocupa, “práctica en la profesión de abogado” de los arts. 178 y 189 de la Constitución de la Provincia. El dato escogido por el Consejo -matriculación en Colegio de Abogados Departamental- no revela falta de razonabilidad, ni arbitrariedad ni ilegalidad, desde que precisamente -como se ha visto- es la legislación vigente la que imposibilita cualquier ejercicio profesional de la abogacía si no se cumplimenta aquella matriculación (arts. 1 y conc., ley 5177, texto ley 12.277; 42, Const. de la Pcia.). Tanto o más evidente es la razón por la cual los empleados abogados del Poder Judicial no pueden ejercer la profesión, ya que una permisión en tal sentido resultaría escandalosa por afectar la independencia de aquél, que es uno de sus datos esenciales. De allí que el accionante carece de razón al sostener que la decisión adoptada a su respecto es manifiestamente ilegal y arbitraria...”. Los señores jueces doctores Hitters, Pettigiani, Salas y Domínguez adhirieron al criterio. **IV)-CONCLUSIONES:** En conclusión, la obtención del título sólo brinda la posibilidad del ejercicio de la abogacía; pero la Constitución exige además del diploma el "*ejercicio ACTIVO*" de la profesión, ya sea de manera liberal, ya sea en la Magistratura. 1)-Ejercicio ACTIVO de la Profesión de Abogados: la manda judicial exige práctica activa de la abogacía o, si así se prefiere, antigüedad en la práctica de dicha profesión. Para su cómputo, se debe tomar la fecha de otorgamiento de la matrícula, resultando irrelevante a tales efectos la fecha de otorgamiento del título. 2)-Ejercicio ACTIVO de la Magistratura: se debe partir de los postulados de la Ley Provincial N° 582, a la luz de la cual se forjó el criterio de interpretación del éste Consejo. Sin perjuicio de ello, atendiendo la situación de los empleados administrativos con título de abogados, se debe entender solventada la exigencia del precepto constitucional con el ejercicio de la función judicial en cualquier cargo, siempre que la misión encomendada requiera poseer título de abogado con exclusividad. Debo decir por último, que para quienes diariamente "hacemos Tribunales", los empleados judiciales en general y los empleados - abogados en particular, son nuestros compañeros de trabajo. Por ende es una inmensa tentación adherir a criterios amplios que posibiliten su acceso a cargos de Jueces, Fiscales, etc., aun para aquellos que en verdad cumplen funciones administrativas en el poder judicial. Pero la responsabilidad de nuestro cargo no nos permite asumir interpretaciones "simpáticas" de la Constitución, sino respetarla.

Tengo presente a **GEROSA LEWIS** (La Antigüedad en el Ejercicio de la Abogacía...) cuando señala: "Si el Consejo de la Magistratura resuelve incluir en un concurso a un postulante que no cuenta con la práctica del ejercicio profesional, el acto que lo dispusiera sería nulo en su objeto por ser éste violatorio de la Constitución Provincial". El Consejero **Juan Manuel Pedrini** se adhiere a la opinión vertida por el Consejero que le precede. El Consejero **Darío Augusto Bacileff Ivanoff** expresa su posición amplia respecto al cómputo de la antigüedad y se adhiere a lo expresado por los Consejeros Rolando Ignacio Toledo y Emilia María Valle. Del mismo modo, el Consejero **Livio Edgardo Gutiérrez** se adhiere a lo manifestado por los Consejeros Rolando Ignacio Toledo y Emilia María Valle. El Consejero **Luis Alberto Meza**, solicita se agregue al presente acta, lo que en su poder posee por escrito, y que dice lo siguiente: "Que la cuestión que se ventila en esta sesión intenta establecer las **CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA MAGISTRATURA**, y en forma particular las condiciones constitucionales que se deben reunir para proponer y posteriormente designar LOS DEMAS JUECES LETRADOS a los que se refiere el último párrafo del Art. 157 de la Constitución Provincial, que expresamente dice: **"...LOS DEMAS JUECES LETRADOS DEBERAN REUNIR LAS MISMAS CONDICIONES DE CIUDADANIA Y TITULO, TENER VEINTISIETE AÑOS DE EDAD Y CINCO, POR LO MENOS, EN EL EJERCICIO ACTIVO DE LA PROFESION O DE LA MAGISTRATURA..."**. Se trata de un texto constitucional (Art. 157 de la Constitución Provincial) que no fue sujeto a la reforma constitucional del año 1.994, y que si bien antes de dicha reforma era el Art. 163, y hoy lo es el Art. 157, el mismo no sufrió modificación alguna (Constitución de la Provincia del Chaco, comentada y anotada, Editorial ConTexto, confeccionada por Constituyentes Provinciales, Pág. 503). En efecto, debemos tener en cuenta entonces que la fuente del Art. 157 cuyo contenido se encuentra en discusión, proviene de Dos (2) proyectos de reforma constitucional realizada en el año 1.957, Uno (1) el del Dr. EDGARDO ROSSI, que se encuentra en la pág. 177 y siguiente del diario de sesiones de la convención constituyente de la época y el otro el del Dr. CARLOS GUIDO LEUNDA que se encuentra plasmado en la pág. 280 y siguiente del mismo diario de sesiones, y que en definitiva no arrojan mucha diferencia en cuanto a su contenido. Así entonces, si partimos de la fuente del legislador podemos advertir que en realidad la Constitución de la Provincia del Chaco en éste aspecto, no fue asimilado o extraído de algún otro texto Constitucional Provincial o Nacional, sino que fue elaborado por los constituyentes de la época de manera autónoma. Esto, para poner de relieve que quedarán descalificados o desacreditados por sí solos, cualquier concepto que pretenda asimilar los mismos o relacionarlos con disposiciones constitucionales, doctrinarias o jurisprudencias

extraprovinciales que interpretan normas de parecido tenor, por cuanto los constituyentes de la época en lo que refiere al antiguo Art. 163 de la Constitución Provincial, hoy Art. 157 del mismo plexo legal, tuvieron total y absoluta autonomía en cuanto al contenido de la norma en cuestión, probando ello su distinguida y reconocida trayectoria, como asimismo su indiscutible capacidad de interpretación y resolución de la hermenéutica elaborada. Así planteada esta cuestión, no merece ninguna divagación, ni empinarse en algún pedestal para tener el conocimiento debido de lo que la norma constitucional tiene dicho. Es más, en aquella convención constituyente del año 1.957 en prueba de la homogeneidad y autonomía que tenía la disposición constitucional (hoy Art. 157) en cuanto a su contenido, **NO HUBO DEBATE EN LA CONSTITUYENTE RESPECTO A ESTA CUESTION, POR CUANTO LUEGO DE HABER ELABORADO LA NORMATIVA, LA COMISION REDACTORA, ELLA FUE PUESTA A CONSIDERACION DEL PLENARIO Y APROBO AQUEL EN GENERAL Y EN PARTICULAR, SIN DEBATE ALGUNO.** Dicho esto, y para ser riguroso en el tema que no toca entender cierto es que el Art. 111 de la Constitución Nacional habla de **EJERCICIO PROFESIONAL** cuando expresa que no se podrá ser miembro de la Corte Suprema de Justicia, **“...SIN SER ABOGADO DE LA NACION CON OCHO (8) AÑOS DE EJERCICIO...”**, lo que conforme lo expresa GERMAN J. VIDAL CAMPOS en su Tercer Tomo - Manual de la Constitución Reformada - Editorial Ediar S.A. Editora, Comercial Industrial y Financiera, impreso en Diciembre del año 1.997 en su pág. 337, dice que ello se debería interpretar en el sentido de que: **“...LOS OCHO AÑOS DE EJERCICIO NO DEBE INTERPRETARSE COMO DE EJERCICIO DE LA PROFESION LIBERAL CORRESPONDIENTE AL ABOGADO; PUEDE BASTAR EL EJERCICIO EN CUALQUIER CARGO, FUNCION O ACTIVIDAD -PUBLICO O PRIVADO- QUE EXIGEN LA CALIDAD DE ABOGADO...”**. Pretende con esto el distinguido jurista expresar ser amplio, pero desde luego, se trata de una interpretación que no se condice con el texto mismo de la Constitución Nacional que exige ocho (8) años de ejercicio de la abogacía en la Nación, y lo hace teniendo en cuenta que la Corte Suprema inviste algunas atribuciones no judiciales dentro de la estructura judicial, y otras circunstancias especiales y que desde luego tampoco se condice con el texto del Art. 157 de nuestra Constitución Provincial. Pero rápidamente contra éste criterio se han levantado varias voces encontradamente, de otros distinguidos constitucionalistas, así el Dr. MARIO A. R. MIDÓN, interpreta ésta cuestión expresando lo siguiente: **“... EL PRIMER RECAUDO A SATISFACER ES EL DE POSEER TITULO DE ABOGADO EXTREMO QUE PROCURA LA IDONEIDAD DE LOS COMPONENTES DEL LLAMADO TRIBUNAL DE GARANTIAS**

CONSTITUCIONALES, PONIENDO EL ACENTO EN LOS CONOCIMIENTOS TECNICOS QUE BRINDA ESA CALIDAD PROFESIONAL. PERO NO BASTA SER ABOGADO, ES IMPRESINDIBLE TENER AL MENOS OCHO AÑOS DE EJERCICIO PROFESIONAL. AUNQUE VARIADA ES LA INTERPRETACIÓN QUE MERECE EL VOCABLO “EJERCICIO” NO CABE DUDA DE QUE EL HA SIDO PUESTO PARA EXTREMAR LAS APTITUDES DE QUIENES SON LLAMADOS A DESEMPEÑAR TAN ALTA MAGISTRATURA. NOS PARECE, INCLUSO QUE LOS OCHO AÑOS DE PRACTICA PROFESIONAL SON ESCASOS PARA QUE UN ABOGADO ACCEDA A LA CORTE...” (Manual de Derecho Constitucional Argentino, pág. 518, Editorial Plus Ultra, Año 1.997). Ahora bien, porque todo el esbozo realizado previamente para referirme al caso concreto traído a debate en éste Consejo de la Magistratura Provincial. Precisamente para no vulnerar el mismo en base a interpretaciones de otros textos constitucionales que no tienen o carecen de la hermenéutica jurídica que si expresamente contiene el Art. 157 de nuestra Constitución Provincial, cuando refiere a EJERCICIO ACTIVO DE LA PROFESION O DE LA MAGISTRATURA. Va de suyo que la palabra ACTIVO no se encuentra en otros textos constitucionales, y es en definitiva la que define y a su vez diferencia con otras constituciones, el significado del ejercicio profesional de la abogacía o de la Magistratura. De allí que no pueda entenderse de otra manera al ejercicio ACTIVO de la profesión o de la Magistratura tal cual el texto constitucional lo expresa. Y también, de aquí que nada tiene que ver la fecha que se obtuvo el título habilitante de abogado, por cuanto la Constitución, además de aquel requiere que ejerza activamente quien pretenda ser JUEZ LETRADO la profesión de abogado por un término de Cinco (5) años por lo menos, o bien la función de la Magistratura por igual término. Cualquier interpretación contraria sería inconstitucional y vulneraría el propio texto del Art. 157 última parte de la Carta Magna Provincial. Ahora bien, por si esto fuera poco, la Constitución habla de Cinco (5) años POR LO MENOS, del EJERCICIO ACTIVO de la profesión, y entiendo que ello lo hace a los fines de dejar debidamente clarificado, lo que hace al ejercicio activo profesional y de la Magistratura. A más de luego de exigir otras condiciones para ser JUECES LETRADOS, como CIUDADANIA, TITULO y VEINTISIETE AÑOS DE EDAD. En consecuencia, nuestra Constitución Provincial nos esta exigiendo como condición para el ejercicio de la Magistratura de los JUECES LETRADOS, que quienes pretendan tan honorable lugar deban **acreditar** además de las condiciones ya referidas, LA DE HABER EJERCIDO ACTIVAMENTE COMO ABOGADO O MAGISTRADO POR LO MENOS DURANTE CINCO (5) AÑOS. Esto es, que quien tiene la pretensión de ser JUEZ LETRADO en ésta Provincia deba reunir como condición para el ejercicio de dicha Magistratura aquellas

condiciones, y claro está, púes sería poner patas arriba el ordenamiento jurídico vigente, no interpretarse como ejercicio activo de la abogacía, el de haber trabajado permanentemente en la profesión por lo menos durante cinco (5) años luego de obtenido el título. Y digo ello, por cuanto no debe haber duda alguna que ejercer la profesión significa ser abogado practicante de la abogacía en sus más amplios aspectos, y no puede reducirse ello en el hecho de ser abogado sin poner en práctica los conocimientos propios del derecho y aplicarlos. Es de aquí que debe haber un fuerte apego a esta norma constitucional vigente, para jerarquizar quienes deben direccionar la justicia en nuestra provincia, y evitar así que cualquier persona con título de abogado, que se encuentre ligado incluso a una actividad judicial donde no ejerza activamente la profesión como tal y menos aún la Magistratura, pueda llegar por el solo hecho de tener el título de abogado a ser Magistrado del Poder Judicial por cumplir aparentemente con las condiciones exigidas para JUECES LETRADOS. Ello constituiría una absoluta trasgresión a las normas constitucionales vigentes y una grosero accionar anticonstitucional de una gravedad inusitada, con un verdadero desapego a las normas de raigambre constitucional vigente. Para no ser farragoso y siendo la misión del suscripto la defensa de las instituciones democráticas a más del cumplimiento de las normativas legales vigentes, entiendo, que se debe romper el molde que endereza a interpretaciones dispares y subjetivas, de cuestiones absolutamente claras, en relación al texto constitucional provincial vigente, para no llegar a distorsionar nuestra Carta Magna por falta de compromiso con la verdad. No parece difícil que entender por ejercicio activo de la profesión, pero seguramente ello no significa, obtener el título de abogado, y sin actuar profesionalmente, ya sea mediante una actividad afín a ella o no, pretender haber ejercido la profesión por el simple hecho de tener el título de abogado. Sin ánimo de improperios algunos, pero manteniendo siempre una fuerte defensa de nuestra Carta Magna Provincial, expreso que no me anotaré en la carrera de las interpretaciones subjetivas de las mismas e intentaré siempre, evitar que lleguen a ser JUECES LETRADOS personas que verdaderamente no cumplen o no reúnen las condiciones exigidas por dicho plexo constitucional. No se trata aquí de evaluar las situaciones particulares y personales de los aspirantes y mucho menos de privilegiar o violar la norma de igualdad ante la Ley por razones subjetivas amparados en lo justo, se trata entiendo de cumplir con los textos de nuestra Constitución Provincial, para JERARQUIZAR el nivel de los JUECES LETRADOS del Poder Judicial y con ello, sí, procurar la defensa estricta de dar a cada uno lo suyo, esto es, de ser equitativo y justos en las decisiones que se expresan en el ámbito de la Justicia Provincial, que desde luego debe ser TOTAL Y ABSOLUTAMENTE INDEPENDIENTE.”. Luego de las distintas opiniones manifestadas por los señores Consejeros, resultando lo siguiente: **a favor**

de la interpretación restrictiva, los señores Consejeros, *Oscar Exequiel Olivieri, Juan Manuel Pedrini, María Cecilia Baroni*. **A favor de la interpretación amplia**, los señores Consejeros: *Emilia María Valle, Rolando Ignacio Toledo, Livio Edgardo Gutiérrez y Darío Augusto Bacileff Ivanoff*. Atento ello, oído la totalidad de los señores Consejeros, por mayoría acuerdan computar como antigüedad a los fines del art. 157 de la Constitución Provincial y en carácter de ejercicio activo de la profesión de abogado, el tiempo que los empleados judiciales que ostenten título de abogados desarrollen tales funciones y a partir de la obtención de aquel. Seguidamente, los señores Consejeros analizan la presentación del **Escribano Rubén Leónidas Rodríguez** y señalan en principio que si bien en el contenido del recurso de reconsideración, el mismo hace constar que obtuvo el título de abogado "a fines del año pasado" (sic), lo cierto es que de la compulsa de su legajo que se tiene a la vista para este acto, no surge que haya adjuntado tal título o fotocopia autenticada del mismo, no obstante lo cual los Consejeros indican que aún de tener por cierta tal circunstancia, atendiendo a la fecha en que presuntamente -conforme sus dichos- el recurrente habría obtenido tal título, resulta claro que el mismo no reúne los requisitos exigidos por la Constitución Provincial en su art. 157° "*poseer título de Abogado...*", "*... cinco, por lo menos, en el ejercicio activo de la profesión o de la magistratura...*". Atento a ello y por unanimidad, los señores Consejeros, **ACORDARON: I.- COMPUTAR** como antigüedad a los fines del art. 157 de la Constitución Provincial y en carácter de ejercicio activo de la profesión de abogado, el tiempo que los empleados judiciales que ostenten título de abogados desarrollen tales funciones y a partir de la obtención de aquel. **II.- NO HACER LUGAR** al recurso de reconsideración interpuesto por el *Escribano Rubén Leónidas Rodríguez*, conforme los fundamentos expuestos. Por Secretaría comunicar al recurrente respecto de lo dispuesto en el presente punto."... Fdo.: OSCAR EXEQUIEL OLIVIERI, Presidente; EMILIA MARÍA VALLE, Vicepresidente; MARÍA CECILIA BARONI; ROLANDO IGNACIO TOLEDO; JUAN MANUEL PEDRINI; DARÍO AUGUSTO BACILEFF IVANOFF y LIVIO EDGARDO GUTIÉRREZ; Miembros Titulares; FERNANDO LUIS LAVENÁS y LUIS ALBERTO MEZA, Miembros Suplentes; EDUARDO GERMÁN PÉRTILE, Secretario Autorizante-----
ES COPIA fiel de la parte pertinente del Acta N° 791, Punto Cuarto, de fecha 25 de Septiembre de 2012.-----
SECRETARIA, 03 de Diciembre de 2012.ml.

ES COPIA

Fdo.: EDUARDO GERMAN PERTILE, Secretario Abogado, Consejo de la Magistratura